



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-01400
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Niega amparo de pobreza, corre traslado de excepciones de mérito y rechaza de plano incidente de nulidad por indebida notificación

En atención al anterior escrito allegado por el Curador *Ad-Litem* designado por el Despacho para representar a la demandada MARÍA AUXILIADORA OSORNO LONDOÑO, mediante el cual solicita amparo de pobreza en favor de esta última, se advierte que dicha solicitud será negada, por cuanto el escrito no fue suscrito y/o coadyuvado por la señora OSORNO LONDOÑO, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Por su parte, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad-Litem* designado por el Despacho para representar a la demandada MARÍA AUXILIADORA OSORNO LONDOÑO, escrito obrante a folio 039 del cuaderno principal del expediente virtual, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 del C.G.P.).

Se advierte al Curador *Ad-Litem* que, ya que al parecer localizó a la demandada en el proceso de la referencia, dado el caso que pretenda solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en las retenciones producto de la medida de embargo, pese a la excepción de pago planteada con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia carece de facultad de disposición, deberá la señora OSORNO LONDOÑO proceder como lo dispone el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P.

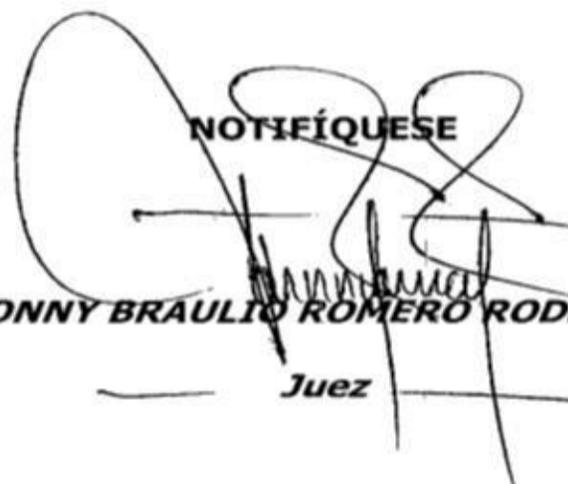
Desde ya se advierte que, en el momento que la señora MARÍA AUXILIADORA OSORNO LONDOÑO, comparezca al proceso, lo tomará en el estado en el que este se encuentre.

Finalmente, teniendo en cuenta la excepción de indebida notificación planteada con la oposición a la demanda, se advierte que ello no es una excepción, por cuanto a lo alegado se le debe impartir es el trámite consagrado en el Título IV, Capítulo II, artículo 132 y s.s. del Código General del Proceso, esto es, trámite de incidente de nulidad por indebida notificación.

No obstante, dispone el inciso 3º, del artículo 135 del C.G.P., que: "...la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"; así las cosas, en concordancia con lo manifestado en el párrafo primero del

presente auto, ya que el escrito de oposición a la demanda no fue suscrito y/o coadyuvado por la demanda, el Curador *Ad-Litem* designado por el Despacho carece de legitimación para alegar dicha nulidad, por lo que de plano se rechaza el incidente de nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b63f441efa5a7bc8420de2dbc4ce49cbda6b971c5593f6a795de65aec12a7**

Documento generado en 18/11/2021 03:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>